

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

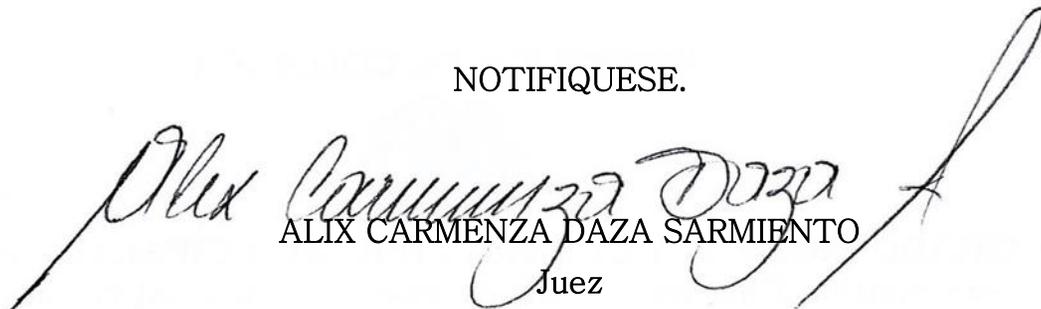
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del demandante, allega la constancia de envío de la citación al demandado que trata el art.291 del C.G.P., la cual fue rehusada. Una vez revisada la misma se puede establecer que no cumple con lo establecido en la citada norma que indica “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (negrilla y subraya del despacho), por ende, la misma no será tenida en cuenta y en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, notificar a los demandados. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar sin ninguna consideración la citación que trata el art.291 del C.G.P., conforme se indicó en esta providencia.
2. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar a los demandados, conforme lo establece el art.291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.
3. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 67 fijado hoy 15-09-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.

E-46

Secretario